

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

***REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MILVIA HENAO ORTÍZ
CONTRA ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA (CONSULTA). RAD.
2020-0251.***

Procede el juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal II, de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora MILVIA HENAO ORTÍZ contra ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- La señora MILVIA HENAO ORTÍZ, presentó ante la Comisaría 4ª de Familia-san Cristóbal II, de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA, con base en los siguientes hechos:

1.1 La incidentante afirmó que el día 16 de diciembre de 2019, siendo las 9 de la noche estaba en su casa y su pareja llegó de trabajar, entonces él recibió una llamada pero este no quiso contestar y apago el celular.

1.2 Como el incidentado apagó el celular, la señora MILVIA recibió una llamada de una señora, la cual le dijo que ella era la mujer de ÁLVARO. Cuando ella le hizo el reclamo, el señor ÁLVARO le dijo que se tenía que "largar" del apartamento, pero como ella le dijo que no, él le dio un puño en la cara y varias patadas por el cuerpo, dejándole varios moretones.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra constancia al anverso del folio 10 del cuaderno No. 2.

3.- Abierto a pruebas el incidente, la accionante se ratificó de la denuncia y allegó informe pericial de Medicina Legal y denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 23 de diciembre de 2019, bajo el radicado No. 110016099069201919003. En la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, la autoridad administrativa consideró que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección y por ello sancionó al señor ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que fue notificada en estrados al querellado, conforme se puede observar a folio 16 del cuaderno No. 2.

4.- Entra el juzgado a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S :

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que *"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:*

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone

coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar,

a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la resolución proferida el día 28 de agosto de 2019.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE.

En audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, la señora MILVIA HENAO CORTES manifestó: "EL SABADO EL ME PEGO SOBRE LAS 9 D LA NOGCE, POQUE A EL LE ENTRO UNA LLAMADA DE ANA CARINA Y ENTONECES COMO EL NO LE CONTESTO, ME DIJO PACEME A ALVARO Y YO LE DIJE ALVARO QUE LE CONTESTE A LA SEÑORA Y EL NO QUERIA CONTESTARLE Y SI NO ME PASA AL CELULAR YO SUBO Y LE FORMO UN ESCANDALO, EL HAY MISMO SE ESTABA PINTANDO EL CABELLO Y SALIO Y SE FUE, CUANDO YA EL SUBIO YO LE RECLAME Y FUE CUANDO EL ME AGREDIO PORQUE ELLA M DIJO YO SOY LA ESPOSA DE EL, ELLA ME CITO Y NOS ENCONTRAMOS FRENTE4 A FRENTE CON ELLA Y FUIE PORQUE ELLA ME ESTABA AMENAZANDO Y SI ELLOS QUIEREN TENER ALGO, ESO A MI NO ME IMPORTA PERO QUE NO ME AMENACEN, YO ESE DIA ME FUI PORQUE EL YA ME HABIA PEGADO Y ME HABIA DEJADO NEGRO LOS OJOS, LOS BRAZOS, LA CARA Y ME ARUÑO Y YO ME IBA IR Y EL ME DIJO NO SE VAYA QUEDESE ACA, EL DOMINGO 21 VOLVIO Y ME PEGO, ME DIJO ME VOY A TRABAJAR Y ME DEJO EN EL APARTAMENTO DE EL A LAS 7 DE LA MAÑANAMDONDE

CARINA LLAMA Y DICE QUE L ESTA CON ELLA, POR LA TARDE LLEGO Y ME DIJO USTED QUE HACE AQUÍ QUE NO SE HA IDO Y FUE AHÍ DONDE VOLVIO Y ME PEGO ..."

DENUNCIA CRIMINAL.

El día 21 de diciembre de 2019, la señora MILVIA HENAO CORTÉS presentó denuncia ante la Fiscalía General- Cavip Bogotá, por violencia intrafamiliar en contra del señor ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA, en la cual manifestó que el día 21 de diciembre como a eso de las 2:20, la agarro a patadas y a puños, a raíz de que la pareja actual de él lo llamo. Así mismo, en el acta y a renglones seguidos quedó consignado que después de este suceso cuando ella y el señor ÁLVARO llegaron a la casa, él le hizo el reclamo por haber llamado a esa señora y la golpeó muy fuerte con puños y patadas, además de las groserías que le dijo.

Cuando el funcionario de la Policía Nacional que estaba recibiendo la denuncia le preguntó a la accionante cual ha sido la situación más grave que se ha presentado con ÁLVARO, esta le manifestó que fueron las dos últimas veces.

DESCARGOS DEL ACCIONADO.

En la misma audiencia el señor ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA manifestó que "... ESE DIA 20 ME TRATO COMO UN ZAPATO Y HACIENDOME ESCANDALO EN MI APARTAMENTO, L DIA 21 YO SALIA COMPRAR UNOS EMBUELTOS, CUANDO YO VENIA BAJANDO ME LA ENCONTRE EN EL CENTRO DEL BARRIO Y COMO YO LA VI PARADA YO ME LE ARRIME, SACO LA PATA Y ME MEDIO UNA PATADA Y ME PELO, YO NO LE DIJE NADA Y ELLA SE FUE DESTRAS MIO, ENTRE A MI APARTAMENTO Y ELLA DETRÁS MIO, DE HAY FUE CUANDO EMPESO A HACERME ESCANDALO EN EL APARTAMENTO, SE

COGIO Y ME DIO UN MARTILLAZO, CUANDO FUI A SAIR PARA EL CAI ELLA ME HECHO CANDADO A LA PUERTA DE LA CALLE PA NO DEJARME SALIR, ME COGIO CON UN PALO DE LA ESCOBA Y ME DIO UN GARROTAZO EN LA CABEZA DE HAY FUE3 A LA COCINA Y SE TRAJO EL CUCHILLO Y COGIO UN PARAGUAS ME MANDO UN CHUZONANO Y ME RASGO EL PANTALON Y DE AHI COMO ME HECHO CANDADO NO PUDE SALIR, ESTA SEÑORA NO ES NI MI MUJER Y YO NO VIVO CON NADIE PERO ESTA SEÑORA NO HACE SINO LLAMARLAS Y DE ESTAR EN FISCALIAS PORQUE NO TIENE NADA QUE HACER **Y YO EN DEFENSA PROPI ME DEFENDI Y PUES YO TENGO QUE DEFENDERME..."**

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL

En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consta que el día 23 de diciembre de 2019, la señora MILVIA HENAO CORTÉS, fue valorada por dicha institución en la que previo a su valoración indicó: *"mi exmarido nos habíamos separado pero nos seguíamos viendo dos veces por semana la agresión que me hizo fue el sábado 16 de diciembre y otra vez el sábado pasado. Yo me quedé con él toda semana por los negros que me dejó y volvió a agredir. El sábado 16 de diciembre sobre las 9 de la noche en el apartamento me pegó en los brazos en el pie derecho me dejo inflamado el dedo grande y en la cara me pegó un puño (señala zona madibular derecha) y este sábado (21 de diciembre) me rasguño con las manos y me pego en la pierna izquierda y las vulgaridades que no faltan, donde tengo tan hinchado en la pierna me dio pata y puño ..."*.

En el informe pericial, El Instituto Nacional de Medicina Legal señaló que la señora HENAO CORTÉS fue atendida en el CAPS ALTAMIRA SUBRED CENTRO ORIENTE, en el que se refirió lo

siguiente: 23/12/2019 7:34 am " cuadro de 8 días en traumas contundentes patadas y puños ocasionados por expareja refier hace dos días se repite el cuadro clínico por consulta hoy. Examen físico equimosis verdosa de 2x2 cm en región mandibular derecha escleras anictéricas conjuntivas normocrómicas, tórax lesiones eritematosas lineales #5 en tórax anterior abdomen blando no doloroso equimosis verdosa de 4x3 cm en hombro anterior derecho y de 3x3 cm cara lateral tercio medio de brazo derecho, equimosis verdosa de 3x2 cm en cara anterior tercio distal antebrazos. equimosis violácea de 10x4 cm en cara anterior tercios medios y proximal de pierna izquierda neurológico sin déficit Dx M799 Trastorno de tejidos blandos no especificado recomendaciones signos de laaroma salida. Dr Jacome Martinez Lina Daniela."

Luego de realizar el Examen Médico Legal, que para el caso concuerda con los hallazgos encontrados por la CAPS ALTAMIRA SUBRED CENTRO ORIENTE, en su análisis, interpretación y conclusiones, Medicina Legal señaló: "Mecanismos traumáticos de lesión; Abrasivo, Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."

Como sugerencia, la médico forense recomendó: "Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia. Orientación psicosocial, Sugiero valoración por psicología clínica a través de su entidad de salud para apoyo psicoterapéutico y estrategias de afrontamiento."

Se entregó original del informe pericial realizado como lo indica en su informe petitorio, para que sea entregado en su despacho, la copia reposa en nuestros archivos."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención del Juzgado, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del 28 de agosto de 2019, toda vez que ha agredido en diferentes oportunidades (16/12 de 2019 y 21/12 de la misma anualidad) física y verbalmente a la señora MILVIA HENAO CORTÉS, según se pudo corroborar con las pruebas allegadas al expediente, que para el caso corresponden a la denuncia presentada en la Comisaría 4ª de Familia de Bogotá, la denuncia radicada en la Fiscalía General de la Nación, el informe pericial de Medicina Legal y la confesión del propio incidentado al momento de rendir sus descargos, quien no desconoció las agresiones y por el contrario las justificó como medio de defensa, mismas que le merecieron a la señora HENAO CORTÉS una incapacidad de (9) días, según dictamen Médico pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Los hallazgos encontrados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la prueba pericial practicada el día 23 de diciembre de 2019, concuerdan plenamente con las agresiones que dijo la accionante fueron recibidas a manos del señor ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA, los días 16 y 21 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo relato en su denuncia.

Se concluye entonces de lo anterior , que el accionado, señor ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2019, consecuencia de lo cual, a juicio del juzgado se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia, San Cristóbal II, de esta ciudad,

de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría 4ª de Familia-San Cristóbal II, de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora MILVIA HENAO CORTÉS contra del señor ÁLVARO SÁNCHEZ OTALORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito y eficaz lo aquí decidido a las partes involucradas y a la Comisaría de origen, a quien se le deberá remitir el presente proveído. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CRZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 104 hoy 15 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO

JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN